



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación elevada por la parte demandante al interior del presente proceso DECLARATIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ.

CONSIDERACIONES

1.- En fecha 19 de octubre de la presente anualidad, se recibió vía web al correo del Juzgado, memorial por parte del Doctor PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual comunica que, *se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia POR PAGO DE LOS CANONES QUE SE ENCONTRABAN EN MORA*. Dejando la constancia que, *la obligación contenida en Contrato de LEASING HABITACIONAL No. 231324 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

Resulta importante señalar, que el demandado por la misma vía electrónica, en fecha de 20 de octubre de 2021, allega al Juzgado memorial por medio del cual coadyuva la solicitud de terminación del presente asunto por los cánones en mora elevado por la parte ejecutante.

Con respecto a las solicitudes de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, el artículo 461 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De la norma acusada se puede extraer, que el apoderado del demandante, puede solicitar la terminación del proceso en el que actúa, cuando éste ostenta la facultad de recibir; además, el Juez de conocimiento deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del proceso, sino existiere embargo de remanentes.

Retornando al legajo de la referencia, nos encontramos que al presentase la demanda, se adoso con ella, memorial contentivo del poder especial, conferido por BANCOLOMBIA S.A., como ejecutante, en el cual claramente se visualiza la facultad de recibir, encontrándose su actuar dentro de los presupuestos normativos advertidos en párrafos precedentes, por lo que no le queda más a esta Funcionaria, que acceder a lo solicitado en lo referente a la terminación deprecada por pago total de las cuotas o cánones pendiente de pago.

En ese orden de ideas, en referencia al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hizo una acuciosa revisión del expediente, constatándose la inexistencia de embargo de remanentes que pudiesen impedir dicho levantamiento; así las cosas, de manera consecuente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

1.- Atender la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se declara la terminación del presente proceso DECLARATIVO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ, por pago total de las cuotas o cánones pendiente de pago.

2.- Levantar las medidas cautelares decretas al interior de la presente ejecución, sino existiese embargo de remanentes.

3.- Remítase la presente providencia a las siguientes direcciones de correos electrónicos: juridico@solucionestrategicalegal.co, notificacionesjudiciales@eacsa.co, jurista_2612@hotmail.com, juridico@solucionestrategica.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS
LA JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 70 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021.

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c663f965396025669cb810911f941a163bee6ed082f9960278006896c1bc239

Documento generado en 20/10/2021 02:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>